



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2019-00381-00
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3
DEMANDADO: HAROLD ELIECER VILORIA C.C. 72.258.442
SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD HSM SALUDVISION I.P.S. S.A.S. NIT 900.124.061-7
LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ C.C. 72.209.147

ASUNTO:SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término de traslado no propuso excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de julio de 2020.-

La secretaria,

JOANNA MIRANDA ESQUIVEL

Barranquilla, veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se procede de acuerdo a lo normado en el artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

UNIFIANZA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **HAROLD ELIECER VILORIA VILORIA, SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD HSM SALUDVISION I.P.S. S.A.S., y LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ** por la suma de (\$68.363.538.00.), por concepto de cánones de arrendamiento vencidos de los meses de abril a noviembre de 2017 por la suma de \$5.848.335.00., cada uno, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 a razón de \$6.360.063.00, cada uno, y un saldo por \$ 2.496.669.00., más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por encontrarse ajustada a derecho, y haberse aportado documento que presta merito ejecutivo, vale decir, contrato de arrendamiento, el Despacho, libró mandamiento ejecutivo contra los demandados y a favor de la parte demandante mediante proveído de fecha 10 de julio de 2019.

Se dispuso la notificación del demandado **LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ**, surtiéndose por aviso quien, vencido el término del traslado, no formuló excepción de mérito alguna.

La notificación de los demandados **HAROLD ELIECER VILORIA VILORIA y SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD HSM SALUDVISION I.P.S. S.A.S.**, se surtió por conducto de curador ad-litem el día 20 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Precisado el panorama factual de precedentes párrafos, se procede resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

En este proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Precisado lo anterior se advierte, que en el sub examine, no obstante haberse notificado a la parte ejecutada en debida forma, dejó vencer el término del traslado sin oponerse a las pretensiones del libelo.

En efecto, se observa que, el ejecutante solicitó el emplazamiento del (los) demandado (s) **HAROLD ELIECER VILORIA VILORIA y SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD HSM SALUDVISION I.P.S. S.A.S.**, por resultar infructuosa su notificación por otros medios, por lo que el Despacho accedió a la solicitud y se procedió al emplazamiento de los ejecutados en la forma dispuesta en el artículo 108 del C. G. del P. mediante auto calendaro 2 de diciembre de 2019.

Efectuada la publicación respectiva, y vencido el término de ley, sin que (el) (los) demandado (s) comparecieran al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se procedió a nombrarle curador ad-litem en auto de fecha 17 de febrero de 2020, designándose como tal al (la) Dr. (a) **NIDIA ESTHER GARCÍA OROZCO**, quien se notificó personalmente el día 20 de febrero de 2020, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Es decir, se agotó en debida forma el trámite notificadorio de los ejecutados en cuestión, del mandamiento ejecutivo librado en su contra, sin que ni estos ni su curador ad-litem hayan presentado dentro del término de traslado excepción de mérito alguna, circunstancia que hace posible la aplicación del artículo 440 del C.G.P. que a la letra dice:

(...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución a favor de **UNIFIANZA S.A.**, contra **HAROLD ELIECER VILORIA VILORIA, SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD HSM SALUDVISION I.P.S. S.A.S.**, y **LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ** por la suma **\$68.363.538.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos de los meses de abril a noviembre de 2017 por la suma de \$5.848.335.00., cada uno, diciembre de 2017 enero y febrero de 2018 a razón de \$6.360.063.00, cada uno, y un saldo por \$ 2.496.669.00., más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
4. Fíjese la suma de \$2.734.541.00., por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P., cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.
5. Por secretaría liquídese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2° y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requíerese al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**
6. Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
EL JUEZ

Firmado Por:

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. 57

En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, 28 de julio de 2020

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2c9ff5ebe57cbc9391f6f560fc070801dc440bb29d3dfa3301b83cf4ce5fd9

Documento generado en 27/07/2020 07:56:25 a.m.